

# DE LA PROVINCIA DE LEON

ABVERTANCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Aleniden y Secretorios reciban les números dei Bourris que correspondan el dis-trito, dispondrán que sa fijs un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permenecerá hasta el recibo

del número signiente. Los Socretarios cuidarán de conservar los Bola-riusa colectorados referendamente para su encue-darnación, que deberá verificarse cada año.

## SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIGINES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro posetas cincuenta cóntinos el trimestre, ocho posetas al armestro y quinco pesetas al año, pagados al lodictar la suscipción. Los pagos de locas de la capital se harán por libranza del Giro mituo, admitigning and reprint so in a suscripcionos de trinestra, y infermente per la fracción de frestra que resulta. Les suscripciones atrasa-das se cobran con sumento proporcional. Xumeros sustantes de cobran con sumento proporcional. Xumeros suchus vointininco centinos de paseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, es inserta-tan utanimente, asimiemo cualquier aunteio con-cerniente al servicio nacional que dinance de las mismas; lo de interés partícular previo el pago ade-lantado de veinte céntimos de peseta por cada linea, de inserción.

# PARTE OFICIAL

Presidencia del Conselo de Ministros

S. M. el Rev (Q. D. G.) y Angusta Real Familia continuan sin novedad en su importante saind.

(Gaceta del día 25 de Enero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN Congress of the second

9 - 1 % <del>21 - 119</del>

REAL DECRETO

A propoesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consaja de Ministros.

Vengoleu decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Los Gobernadores y les Alcaldes velarau por el camplimiento de las disposiciones vigentes respecto à vacuavción y su estudistica; à declaración de casos y defuncioges per viruela, y su catadistica; a sepellos; inisiamiento y desinfec-ción de rupas y locales. Para la co-trección de las faltas y negligencias que adviertue, impondran las multas que natorizan, respectivamenta, las leyes Maulcipal y Provincial, y coundo proceda pasarán tanto de culpa a los Tribunales do justicia. Art. 2.º Los Goberndores exigirán directamente el complimiento.

y responsabilidad de dichas disposiciones à los Alcalues, Subdelegados de Medicina, Jueces municipales y Médicos dependientes de las Bouell.

cencias provincial y general.

Art. 3. Los Alcabies ejercerán
igual vigilancia sabre los Médicos municipates y los libres, cabezas de familie, directores, superiores, ampresarios, hosteleros y demás persones à quienes ce refieren les articules signicutes.

Art. 4.º Los Subdelegados de Mediema vigilario el camplimiento de las obligaciones señaladas a tes Médiacs de sus respectivos distritos, y recogeráo y enviarán cuidadesa-mente à las Autoridades los detos estudísticos de vacunación y de ca sos de viruela, cer como los partes de faltas y negligencias de que ten-

gan noticia.

Art. 5. En épocas normales cuidaran los Alculdes de que durante dos mesos cada año, de Primavera el uno y de Otoño el otro, el Musicipio disponga de suficiente cantidad de liufa vacuna, recordando los Facultativos municipales la obliga ción de practicar las vacuoserones y revacuoaciones en las familias pobres de su usiatencia respectiva, y á los cabezas de familia los preceptos. vigentes. Art. 6.º Sora absolutamente obli-

gatoria la vacanación y revacuna ción, con arregio al art. 99 de la lay de Sanidad, en tiempos de enidemia o recrudecimiento de la cudemia, à saber: desde que en el distrito mumos varioloses à les definoiones por viruela pasaa do I por 1,000 los fallo culos: Lua contra ventores sarán cos-

tigados coe aplicación del urt. 526, canos 3° y 9.º del College penal. Art. 7.º El lestituto de vacuna. ción del Estado suministraca los pedidos de vacabá que por los Alcaldesy Subdelegados de Medicina se hagua à la Dirección de Sanidad, y cuando el exceso de aquellos impidiese satisfacerlos inmediatamente, la Dirección provecção la deficiencia por las madios idoncos y promoverá la instalacion de l'assitutes accidentoles. Les Diputaciones provinciales procurarán desde luego organizar eses Institutos para responder a lus necesi lades de su demarcación. Art. 8.º Los Ayuntamie

Los Ayuntamientos complishe sin demora las disposicio ues relativas à estadisticas de la vacunación; contenidas en los articu-los 4.º, 5 º y 6.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1891. Su mobiarvancia o falta de puntualidad será corregida con multas gubernativas, y con las sanciones penales que à cuda, casa fueran aplicables.

Art. 9.º Para hacer efectiva la vacunación de los niñes menores de dos años y la revacanación de los jovenes de diez à veinte auss; les Alesides, on vista de un certificado de les habitantes empadronades y compreudidos on estas odades, requerirán a los padres, tutores o sucargados, individualmente, para que exhiban dentre del plazo que les se naterán la certificación gratuita de hallarso vacunado, y del instituto o Médico por quien le han sido. A cada infractor imposdrán muita proporcionade à las circunstanciae, y elevarán al Gobierno de la provincia el extracto del padron, con el comprobante de haberse practicado la inoculación o hacho efectiva la multa respecto de tados las niños à jovanas. El Medica ó Instituto que efectuis la vacquación expedirá al padre ó encargados del piño, ó al mismo vacunado, ei es adulto, una certifi Cación que expressará:

D..... (nombre del Médico.)

Certifica que les vacurando...., al..... nino d faven). ... (nombre dol vacunado)...... con resultado positivo.

... (Feehn y firma.)

En el caso de no haber resultado eficaz la vacunación en un mão, debera mostruras inudiante cartificado que se ha efectuado por tres veces y cada una con vacuoa de diferente procedencia. El patre o, encargado del niño, y el jiven do mayor edad, stempre que para ello sea requerido por Autoridad competente, exhibiráesta certificación, que será comple-

tamente gratuita.
Art. 10. Las Autoridades y Médicos dependentes de las mismas, no solo excitarin al vacindario delos respectivos términos municipales a que campian estos proceptos, sino quu procederan desde luego a adoptar las motidas nocesarias para que sean vacunados y rovacunados los acogidos on Casas de Benedicencia, Asilos de instrucción, establec mico tos penales, cárcoles y domás dopondencins del Estado, provincia y Mupicipio, debiendo estar ó ser revace nados los jóvemes do más de diez y menos de veinte ofios.

Art, Il. Todo Medico en ejerci cio de su profesión está obligado á practicar la vacuación y revacuna ción de todos aquellos con quienca tenga contratada la usistencia facultativa, signao, por tanto, servicio obligatorio y gentusto para les Médicos municipales el vacunar y revacunar à les pobres dei partide é del pueblo à que se extienda su con-

Art. 12 Los Gobernadores civilos dispondria, siempre que lo juz-guen oportuno, que los Sabdelegados de Medicion de cada partido girea visitas de inspendio i à lus deta blecimientos públicos à privados de enseñanza, con objeto de comprobar si ans Directores é Jefes cumplan con el deber de exigir la vacunación y revacacación do los alumnos, dan-

do cuenta del resultado de la juspección á la Autoridad corresposdiente para los correctivos y las demas providencias que fueren procedentes.

Art. 13 No se concedera ingreso en Escuela pública, Calegia à Liceo particular, Asilo de Beneficencia, ni establecimiento alguno dependionte del Estado, la provincia è el Municipio, exceptuando les Hospitales, a mon ores de diez sues que to exh bun ta certificación de hallarse vacanados, ni a manores de veinte años que uo presenten la de revacuusción.

 $(\gamma_{i,j})$ 

Lus Directores de establecimientos oficiales o particulares á que se . refiere este articulo, incurriren por su mobservancia en la multa de 50 a 500 pesatas que le será impresta 🦩 por el Cubarandor de la pruvincia respectiva, con airegio al art. 22 de " to ley Provincial:

Art. 14. Los cabezas de familia, duchos de fondas, haspederias, Directures de Colegios o talleres, Superiores do Comunidades, y en general, los Jefas o empresarios de Cualquiera, colectividad 6 agrupa-ción do Vivienda 6 trabejo, están obligados á dar cuenta á las autoridades manteipales de su publicación y distrito de los respectivos casos de viruela que se presenten. Bajo su responsabilidad hau de adoptar las medidas que determina el art. 17. En caso de carecer para esto de posibilidad v medios, lo comunicarán detaliadamente à lus referides Autoridades manicipales. Caso de incumplimiento, incarrirán en la penalidad marcada por los articules 595 y 600 del Código penal, para cuya aplica ción se pasará tanto de culpa a los Tribunales ordinarios.

Act. 15. Los Médicos adscritos à Hospitales y Asilos dependientes de la Beneticoncia general, provincial, municipal o particular, así como los Módicos titulares, deberán dar egenta á la Autoridad municipal, aparte de toda otra comunicación ó dato estadistico, de los casos de viruela banignos o graves que asistieren ó de que tengun conocimiente, advirticodo à la vez sucintamente las circunstaucias à que se refiere el articulo 17. Por o pasición del aviso, serán castigados cou multa gubernativa. que no podrá dejar de impouerse, ni ser perdonada, y sa pasara indefectibiemente el Tanto de culpa à los Tribugales para los efectos de los articulus 382 y demás portinentes del

Có tigo penal, segúa tos casos. Art. 16. Los Médicos libres, entendiendo por tales los que, ejerciendo su profesión con arregio a las leyes, no se encuestran adscritos à Corporación ó dependencia alguna municipal, provincial, del Estaco o Beneficencia, deberan dar cuenta inmediata de la presentación de cada caso de viruelo que lleguen à copo cer por intervenir en so asistencia, ora de un mudo permanente, ora on consulta. La luobservancia de esta disposición sprá castigada del mode que establece el artícule precedente.

Art. 17. La denuncia prevenida en los dos articulos auteriores se haré por escrito al Subdelegado de Medicina del distrito donde el enfermo resido, e irá acompañada de la declaración que el Mético declarante garaubza, o de que no puede garan tizar, las siguientes condiciones:

Essar vacuosdos los niños de más de un uño y menos de diez de la familia o convivencia del enfermo.

Estar revacunados ó procederse à la revacunación de los joveces de diez à veinte años de igual parentesco o convivencia.

Estar el enfermo suficiente mente aislado en habitación solo à él destinada, y con asistencia inmedia ta de persones que no esten en frecuente contecto con las extrañas a la familia.

4. No haber en el edificio donde

4. el cofermo se encuentro, Escuela, taller ni etro Centro elguno de reu asarrixe esmosted eb leutidad coin. á la familia ó convivientes:

. b. Someter las ropus de cama y cuerpo usades por el enfermo, antes de saceries de sus habitaciones, a eficaz desufección, según lo prescrito en este decreto.

6. Evitar que los convulecientes se pongau en contacto con personas sunus extrañas á su asistencia, sin, haberse bañado y desinfectado con-

venientemente.
7. Efectuarse ignal desintección de las habitaciones, muebles y ropas que utilice el enfermo durante el pa-

decimiento: Art. 18. Los Médicos de la Baneficeacia domiciliaria, al declarar la existancia de uo caso de viruela por ellos asistido, haran referencia à la Autoridad municipal de los medios y recursos que creau necesarios para cumplir les prescripciones del preseute decreto relativas à vacunación y revacunación de los convi-vientes al aislamiento del enfermo y a la desinfección del local y de las PODRE.

Art. 19. Cuando los Alcaldes reciban aviso de la existencia de casos de virgela, exigirán de las Médicos los datos y garactias á que se refie-re el art. 17, y procederão sin demora a suplir las deficiencias y proporcionar los medios, cuyo- suministro por la Administración fuese necesario, seguu lus condiciones o posición social de les enfermes.

Art. 20. Cuando las condiciones del lucal donde se declare la viruela hagan imposibles la desinfección y el aislamiento que que lan ordensdos, el varioloso, previa visita urguate del Subdelegado del distrito, será trasladado al Hospital o é enfermeria que se habilite del modo que permitan las circunstancias, mediante las precauciones necesarias para que do se perjudique al enfermo ni pumente los riesgos de contagio; teniendo muy en consideración, pare provenir estos riesgos, la proximidad de Escuela pública o privada, taller û otra aglomeración o concurso do personas.

Art. 21. Coando el cúmero de los casos y revacunaciones lo re-quieran, los Alcaides de poblaciones de más de 10.000 almas jestelaráu un Centro accidental de vacunación. ateniendose à las instrucciones del Director del Lastituto de Higiene de Alfonso XIII. à quien expondran lus datus pertinentes, cifca ne la población, estado y autigüedad de la epidumia, servicio de Médicos. Practicantes y Veterinarios con que puede contarse é indicación de las facilida. des pera adquirir o alquilar terneras. Art, 22. Las Autoridedes municipales ó gubernativas que comprobaren la existencia de nu caso de riruela no declarado por las personas obligadas à ello, segue este decreto, ó declarados sio garantia la cultativa de las condiciones que qu mera el art. 17, dispondron la inmediata colocación de carteles facilmente legibles en la puerta de en-trada del domicilio y de la fipca ó numneble donde estuviere et enlermo, con esta advertencia: a Hay casos de vinuela. Estos carteles secun retirados después de practicados las vacunaciones y garantizadas las desh fecciones y prevenciones qua se bala el art. 17. Art. 23. Los Subdelegados de

Medicina o Inspectores de Sanicad deberán comprobar la exactitud del cumplimiento de estas condiciones. ora lo have garactizado el facultativo, ora haya necesitado suplirlos la Autoridad, y advertiran a cata de au inobservancia para los fines y las penas que fueren del caso.

Art. 24. Los Directores v Medicos de los Hospitales y Asilos dispondran el nislamiento de los atacados de viruels en locales especiales, é impondrác la vacquación y revecu. nación a los decendientes, del establecimiento, Hijas de la Caridad y sulumnos asietonies o asignados a las Clinicas.

Art. 25. - No se expedicou parmisos de entrada en los Hospitales y Asiles para las familias de los vario losos, ni recibiran estos el alta sin banerse bañado en disoluciones des infectantes y sin que sus ropes hafectadas.

Art. 26. Los Juzgados municipales pasaran á los Gobiernos civiles note trimestral, en la primera quincena de Abril, en la de Julio, en is de Octubre y en is de Euero, de les defauciones per viruela registradas en dicho periodo de tienipo, considerandose el incomplimiento de esta disposición como compresdido eu la misma responsabilidad y pena que se datermina para las omisiones o faltas de verdad en las estadisticas de viruels à vacunació ; mascisoades anteriormento. El resumen de estos datos será enviado sin demora por los Gobergadores civiles à la Di-

rección general de Sanidad. Art. 27. Los Médicos del Regis tro civil, eo les pobleciones en que los haya, darab cuenta á los Subae legados del distrito respectivo de aquellos defunciones por virueia eu cuyo reconocimiento intervengan, consten ó no en las certificaciones de óbito como ocasionadas por dicha enfereiedad.

Art. 28. En las poblaciones don-

de no hubiere Médicos especialen destinados a la comprobación de las defunciones, daran noticia inmediata los Jueces municipales á los Subdelegados de usa certificaciones de mueste por viruela, aparte de la co-

municación prescrita en el art. 26. Art. 29. El incumplimiento de este requisito por los Jueces municipales y los Médicos del Registro, sera custigudo por los Gobercadores civiles can la muita a que les autoriza el art. 22 de la ley Provincial. aparte de las responsabilidades que pudieras exigirles los Tribunales. En vista de les partes que han de dur los Jueces municipales y los Médicos del Registro civil, según los dos precedentes articules, los Gobernadores dispendián la comprebación de ha bers : observado en cada cual de los cisus de viruela couocidos las prevauciones ne este diorato; y por ca da una de las faltas u omisiones que averiguaren, impondran, y no podran perdonar, la muita correspondiente a los funcionarios, facultativos o particulares infractores, ademas de pasar á los Tribunales de jus ticla los tautos de culpa que fueren procedentes.
Art. 30. Cuando en una pobla-

ción durante dos ó más meses seguidos ocurras casos de virtida, cuatesquiera que sena su besignidad y su número, el Gobernador de la provincia exigira al Alcalde los signientes.

datos: L. Número de niños de menos de dos suos que arroja el padron

municipei.
2. Número de ellos que han sido

vacunadus.

3.º Aclaración de haberse com plido las coherciones para obligar a los padres de los que no lo hayan, sido. 4. Estado y certificación de la

linfa vacuna consumina por el Munictora, con indicación de los sitios

eu que se la ha procurado.
5.º Los mismos datos re Los mismus datos respecto à la revacuoación de los sujetos da

diez a veinte sños; y 6.º Medios y aparatos que emplea ol Ayoutamiento para las desiafor ciones. A estos datos acompañardo los comprobantes de haberse exigido las correspondientes responsabilidanes e impdesto las peuss currelativas.

Art. 31. Los Gobernadores civiles enviaran Inspectores sanitarios à las lucalidades en doude durante más de un mes vengan registrándo se casos de virueia, para informarse de la manera como se procuta combatir la endemia y para sefistar las deficiencias en el cumplimiento de lo manilado, y las responsabilidades à que hubiere logar. Iguales medidas adoptará la Dirección general de Sanidad respecto à las localidades enquo la persistencia ó la generalización de la endemia linga supocer desculto en la Autoridad o abandoso eu el veciadario.

Art. 32. Los Médicos municipa les y coalesquiara otros que acrediten haber extendido las vacuuscio per y revacunaciones en una pro-porción que exceda del 20 por 109 de los habitantes de una zona que com preuda más de 20.000 almas, serán declarados do mérito relevante para obtener la Cruz de Beneticencia, con arregio al art. 1.º del Real decreto dat 80 de Diciembro de 1857.

Cuando por insciativa, y en virtud de los trabajos de alguno de dichos Profesores, se establezca un centro de vacupación que pueda prestar servicio permanente y gratuito para los pobres de una comarca cuyo vacindario exceda de :00.000 almas, podrá ser recompensada, por haber contraido un mérito sobresaliente y notorio, con la Craz do Epidemias, previos los informes que exige la Real orden de la de Agosto de 1838.

Art. 33. Por la Dirección general de Sanidul se dirigiran instrucciones detalladas à los Gobernadores y Subdelegados pera las prácticas de las desinfecciones que hayan de ejecutorse con las personas, ropas y domicilios de los variolosos,

Dado en Palacio a 15 de Euero de 1903 -ALFONSO .- El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del día 17 de Enero)

Espero del reconocido caio de los Sres. Alcaides, Subdelegados de Medicina, Jueces municipales, y Médicus de Beneficencia, el más exacto complimiento de las disposiciones contenidas en el auterior iteni decreto, dando quenta à este Gabierno los Alcaldes del enterado del mismo León 22 de Enero de 1903.

> El Gabarnador, Esteban Angresola

OFICINAS DE HACIENDA

AUMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

CONSUMOS

Circular

Les ruego por este medio à los Sres. Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos que aun no hau pregentado au esta oficina el correspondiente reparto vecinal para cubrir el cupo de consumus del presente año, que lo hagan sin perdida de

tiempo.
La puntualidad en el cumplimiente de ese servici, que al Reglamento encarga à las Corparaciones municipiles y Junta de asociados. beneficia, en primer termino, à las fancionse de la Alcaidia, puesto que con oportunidad le facilità les medios de teuer à su disposiçõi jus cantidades necesurias para los ingresos trimestrales, y con especiali. dad para el primero de estes. Toda negligencia, por consignicato, por parta de los Sies. Alcaides, se convierte en su perjuicio, -g comprendiécdolo usi estos, es de esperar que produced is mayor activitied por parte de todos los que dependiendo de su autoridad, intervies en eu los trabajos à fin de que au se demoien na solo dia, y puede esta Adminia-tración aprobar sus documentos con opartunidad.

Una de las causas, quizi la única que ocasiona mayor retraso en ese trámite de na aprobación, es la falta de equidad en el señalamicato de las cuotas individuales, y por eso esta Administracion llama muy especialmente la atención de los senores Alcaldes à ese particular, en la segundad de que, penetrados de su importancia, se procuraren la satisficción de hacer su reparto sin reclamaciones.

León 21 de Encro de 1908.-El Administrador de Contribuciones, Santiago de Herreras.-V.º B.º: El Delegado de Hacienda, E. G. de la

# ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

# NEGOCIADO DE MINAS

La Delegación de Hacienda de esta provincia, conformándose con lo propuesto por esta Administración, y en virtud de la dispuesto en el artículo 25 del Regiamento provisional para la administración y cobranza de los impuestos mineros de 28 de Marzo de 1900, ha resueito en providencia de 9 del actual, enajenar en pública subasta las minas que figuran en la siguiente relación, bajo las condiciones que a continuación se expresar:

Relación de los milas que fueron cadocadas por el Sr. Gobaras for civil de esta provincia, con expresión de los cantidades que adendan à la Hacienda y tipo con arregio ai que han de subastarse, según determina el art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, y en el citado art. 25 del expresado Reglamento se dispone.

Número de la earpeta-	Nombre de la mina	Cinse del	Término municipal	NOMBRE DEL DUEÑO	Successor better process			Canon anual Capitalización.  Que paga Tipo de la su-		Captidad quosdeuda à Hanienda
registro		mineral		·	Hectireas	Armer	Centifrent	Pesetas Cis.	Pessias Cis.	Peseine Cit.
.—-	- <del></del>						<del></del>			
184	Et Zape	Cobra	Rodiezmo	Esteban Arumitage	18	•	ı	270 ×	8 000 *	922 50
				José Quiñoues	50			200 •	6.665	698 ⋅
				Juan Flórez Quiñones	12	•	j ., ;	72 5	2.400	228 84
				Juan Francisco Rabat	99		, » i		113.200 ×	1.201 89.
				José Quiñones	24		• •	86 .	3.200 -	397 92
				Juan Francisco Rabat	93		•	972 2	12.400 ->	900 87
				Astonio R Fernandez	80			189 .	6.000 >	572 10
				Valerio Sánchez	12	*	*	48	1.600	145 68
740	Sauta Olaja	Pion o	Cistierna	Engeno Galente	] 12	*	1 1	180	6.060 -	568 20

### Pliego de condiciones à las cuales se ajustaran las subastas de las referidas minas

1.º Les subastes que previene la ley se celebrarán los dies 7, 12 y 17 de Febrero próximo, á las doce de la mañana, en los oficines de Hacienda de esta capital, ante el Sr. Delegado Presidente, Interventor, Jefa del Distrito minero, y en su defecto, el Secretario del Gobierno civil, Administrador de Contribuciones y el Jefe del Negociado de Minas, que actuara como Secretario.

2.º Para terrar parte les las subsetas, es necesario depositar previamente en la Depositaria-Pagaduria de Hacienda; é en el acto de la apertura de las subsetas, estas el Er. Presidente, el 5 por 100 del valor de capitalización de la mina é minas à que se presente como licitador; cantidad que se logressará en el Tesoro, si se le adjudicase la cuenta de capitalización de la mina é minas à que se presente como licitador; cantidad que se logressará en el Tesoro, si se le adjudicase la cuenta de capitalización de la mina é minas à que se presente como licitador; cantidad que se logressará en el Tesoro, si se le adjudicase la cuenta de capitalización de la mina é minas à que se presente como licitador; cantidad que se logressará en el Tesoro, si se le adjudicase la cuenta de capitalización de la mina é minas de capitalización de la mina de minas de capitalización de la minas de capitalización de la mina de minas de capitalización de la minas de capitalización de capitalización de capitalización de capitalización de capitalización de capitalizació Cada la mina.

No seran admitidos, como heiradores, los deudores a la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes ó por contrates á coligaciones en

favor del Estado, mentres co acceditam hallerse al corriente en sus débitos.

4. Hasta el momento de verificarse coalquiers de las tres subastas, los dueños de las minas podrán liberarlas pogrando en el acto y antes de levan-

4. Hasta el momento de verturales conquera de las tres annasces, los uncons de las timas porcas mostantes suguiante de las describes en estados. Estas el sección, el descubierto, recargos y cuestas, y los trimestres en que se ha en la liberación.

5. No se admitirá postura que so cuora el tipo de la subsata, que sers el mismo para las tres, y es la capitalización el 3 por 100 del canon anual. de cada mine.

ue caca mus.
6.º Si trancurridas veluticuatro horas de hacerse la adjudicación en favor de un licitador, no se presentase à completar el pago total de la subasta, perderá su derecho al depósito del 5 por 100 consignado, que quedará a favor del Estado.
7.º Los que concurran à hacer proposiciones à nombre de otro que tenga hacho el depósito, deberá presentar el resguardo o certificación del mismo, debiendo constar en el expresado documento, la autorización correspondiente.

8.º No podrin exigir los interessados etro título de propiedad, que la carta de osgo correspondiente, con la que acreditarán habor verificado el ingreso, para que, previo aviso de esta Delegación, pueda el Sr. Gobernador civil expedirles el título de propiedad, y non él bacer valer sus derechos en el Registro de la propiedad si estaviere inscrita la mina subastada

Lo que se hace publico por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subseta de les expresadas, mines

# León 21 de Euero de 1903. - El Administrador de Contribuciones, Santiago de Herrera: - V.º B. El Delegado de Haciendo, E. G. de la Vega,

### A YUNTAMIENTOS

### Alcaldia constitucional de Villagaton ;

Hallandose vacante la plaza de beneficencia municipal, se annucia con la detación aqual de 200 pesatas, que seran pagadas con cargo al presupueste municipal por trimes tres vencides.

El agraciado puede hacer igualas ò aveneucias con 400 vecines del Municipio, vadamás otros limitrefes, y tendrá la obligación de asistir a 18 familias pobres, reconocer en su dia los mozos es el reemplazo de cada sño, y vivir en uno de los pueblos centrices del Manicipio.

Los aspirantes; que habrán de ser licenciades en Medicina y Cirugia, presentaran en la Secretarin de este Ayuntamiento solicitades actes del día 15 Febrero próximo...

Villegatón lo de Enero de 1903.— El Alcalde, Mannel Alvarez.

### Alcaldía constitucional de Roperueios del Paramo

Se halla terminado el repartimiento de consumos y padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento, del corriente año, y expuestos al pu blico en la Secretaria municipat por el término de ocho dias, a contar desde la inserción de este annucio en el Bozaria Osiciaz de la provin-cia, à fin de que durante dicho plazo puedan ser examinados por cuaiquie re persona que le interese y hacer las reclamaciones que creyere oportunas; pasados los cuales no serán oidas.

Roperuelos 18 de Enero de 1903. –El Alcalde, Autón Cuesta.—Por el A. v J., Vicente Garabito.

#### Alcaldia constitucional de Corultón:

A los fines reglamentarios, y desde el dia siguiente a la fecha de la inserción de este anuncio en el Bo-LETIN OPICIAL de la provincia, estara de manificato al público, por termi no de ocho dies, el repartimiento de consumus de este Ayuntamiento, lievado á efecto para el año actual

Corullon 17 de Epero de 1903 .-El Alcalde, Antonio López:

### Alcaldia constitucional de Valderox

Vacante una de las tres plazas de Médico-Cirujano, por defunción, con el haber anual de 666 pesetas 66 cestimes, pagauss por irimestres vencidos, con cargo a los fondos municipales, para la asistencia gratuita de 100 familias pobres, se autocia la provisión de aquella, y al efecto schala el termio de treinta dies para la admisión de las solicitades, á contar desde la juserción de este anuncio en el Bolaria Oricial de la provincie; debiendo advertir que la duración del contrato será hasta el 13 de Abril de 1905, en que terminará el de los otros dos Medicos.

Valderas 15 de Euero de 1903. -El Alcalde, Antonio González.

### Alcaldia constitucional de Santa Cristina

Acordado por este Ayuntamiento el establecimiento de un mercado gemanzi, de toja clase de cercales. el cual tendrá lugar tados los lunes de cada semana en Matallona de Valmadrigal, sto impuesto alguno y con posada gratuita en casa de D. Elias Rojo y D. Mariado Alonso, se hace público por medio de anun-cio en el Bolarin Oficial, para co-

nocimiento de los que deseen asistir. El lunes tercero del proximo mos de Febrero, tendrá lugar su inau-

guración. Santa Cristina 18 de Enero de 1903.-El Alcalde, Ambrosio Rodríguez.

### Alcaldra constitucional de Sahelices del Rio

Confeccionedas las cuantas de los Pótitos de 1902, el padrón de cedu-les personaies, el repartimiento veciual de consumos y el de arbitrios para hacer efectiva la cons gración del capitulo 2.°, est. 1.º del presu-puesto de ingresos, correspondientes el eño actual, se lullan de manificato al publico en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de treinta nius las primeres, y ocho los restantes.

Durante dichus mazos pueden serexaminados libremente por cuantos la estimen conveniente en su derecho y formular las reclamaciones à que haya lugar.

Sahalices del Rio 15 de Enero de 1908:-Ei Alcalde: Lucas Merino.

## Alcaldia constitucional de Villarejo de Orbigo

Formado el padrón de cédulas: personales de este Municipio para el año actual de 1963, queda expuestoal público en la Secretaria del mismo por el términe de ocho diss, à contar desde el de la inserción del presente edicto en el Bolerin Opi-CIAL. Durante cuyo plazo pueden examinario los contribuyentes y formular las reclamaciones que estimen pertinentes; pues poesdo que sea po gerán atendidas.

Villarejo de Orbigo 18 de Enero de 1903.—El Alcoldo, Juna Fernán-

Analada por la Administración de Contribuciones de la provincia la substat de arriendo de los derechos de consumos sobre los vinos, aguardientes, cernos frecas y saladas con la exclusiva cer las voctus si por menor, celebrada en este Ayuntamiante para el año actual con fecha 2 de Noviembre último, se anuncia nueva subesta que teudrá lugará las dos de la turde del sabado 7 de Febrero próximo, en la sala consisterial por pujas à la liena, bajo el mismo lipo y condiciones que rigieron para la auterior, y que constan en el pliego que obra de manificato en la Secretaria del Ayuntamiento para cuantos desecu examinario.

Si en dicha subasta no se prasentasen heitadores è proposiciones admisibles, la segunda subasta, con rectificación de precios, tenira lugar el sabado signiente, 14 del mismo mes, à igual hora y en el mismo

Villarejo de Órbigo 19 de Euero de 1903.—El Aicalde, Juna Fernández.

### Alcaldia constitucional de Santa María de la Isla

Hallandose confeccionado por la Junta respectiva el reportimiento de consumos, como también el padrón de cedulas personales para el presente año de 1903, se hallan dichos documentos expuestes el público en la Secretaria de esta Municipalidad por término de ocho diss, contados desde la inverción de este anuncio en el Boraria Orichar de la provincio. Durante dicho plazo podrán los comprendidos en los aludidos documentos presentar las reclamaciones que consideren justar; pasado el cual no serán atondidas las que se presenter ....

Santa Maria de la Isla 17 de Enero de 1903.—El Alcalde, Eusebie Fernandez.

### Alcaldía constitucional de Salamón

Formado por este Ayantamiento el padrou decadulas persobales persobales persobales persobales persobales persobales de laño actual, queda con su copra y lista expuesto al público en la Socretaria de este Ayantamiento por espoio de diez desa, para que pue dan euteruse de su contenido los en el comprenditos.

Salamon 18 de Enero de 1903.— Roman Rodriguez.

# Alcaldia constitucional de

Cea

Por término de ocho diss queds expuesto al público en la Secretaria de este Ayazamiento el padron de cédulas personales dei mismo pare el año actual de 1903. En dichos diss, puede ser examinado per las personas en el camprendidas y formular reclamaciones; pues transcurridos que sena lo sondmitira ninguna de las que se presonates.

"Cea el 30 de Enero de 1903.—El

# Cea á 19 de Enero de 1903.--El Alcalde, Segundo Alonso.

### Alcaldia constitucional de Llamas de la Ribera

Hallandose confeccionados el padrón de cédutas personales y repertimiento de consumos farmados para el año actuel, quedan ambos expuestos al público por término de ocho dias, en la Sucretaria del Ayuntamiento, con el fin de que puedan ser examinados por cunatos

interesados lo desean y formular acerca de los mismos las reclomaciones que crean convenientes; pues pasado que sea dicho plazo no serás strudidas las que se presenton.

Llamas 18 de Enero de 1903.-El Alcalde, Rufu Suárez.

### Alcaldia constitucional de Ardón

Se hallau terminados y expuestes el público en la Secretaria de este Ayadtamirate, por término de ocho diar, los repartimientos de conse mos y arbitrios extraordinarios para el año de 1903, con el fin de que los contribuyentes puedan examinar los y praducir las reclameciones que vieren convenientes; pues pasado dicho plazo no habrá lugar.

Ardon 19 de Enero de 1903.—El Alcalde, Nicolas Alvarez.

#### Alcaldia constitucional de Gradefes

Habiendo sido incluido en el alistamiento firmado en esta Ayuntamiento para el reemplezo del Ejor cito en el presente año, de conformidad à lo dispuesto en el caso 5.º dei art. 40 de la vigente ley de lieclutamiento el mozo Clemente Jiménez Montoya, hijo de Nicanor y Meria (gitano-), que nació en el pueblo de Valdesliso, en este término municipal, el dia 21 de Noviembre de 1888, ignorand se su parade ro y el de sus padres desile aquella feche, por el presente se le cita, llama y emplaza para que comparezen, por si o por medio de persona que le represente, auto este Ayuntamico en los dias que medion hasta el 7 de Febrero, proximo, en que ha de quedar cerrado dafinitivamente el alistamicato; advirtiencole que de no concorrir será excluido del mis mo, y sufrira los perjuicios a que haya logor. Gradefes 17 de Encro de 1905.—

Gradefes 17 de Encro de 1903.— El primer Tementa Alcalde, Juan

Terminado en esta Ayuntamiesto el repartimiento formado para el ago del impuesto de consumos en el corriente año; e halla expuesto al público en la Secretoria del mismo por espacio de colo dias habies, contados desde la inserción de esta anaccio en el Bolarin Orica al Durante cuyo pluzo las personas que así lo desean pueden examinarie y producir cauntar reclamaciones con sideren justos.

Gradefes 17 de Enero de 1903,— El primer Temente Alcalde, Juan

### Alcaldta constitucional de La Robla

Habiéndose incluido en el alistamiento de este Municipio y eño corriecte los mozos que à continua ción se expressa, à ignorando sa paradero y el de sus fumilias, se les cità, llama y emplaza à fia de que comparezosa hasta el 7 de Febrero próximo, en que se cierra definiti vamente el alistamiento; pues de no verificarlo se reputarda muertos, por analogia à la dispuesto en la regis 4.º del art. 88 de la ley de Quiatas, parandoles el porjuccio a que haya lugar.

Núm. 2.—José Ramón Garrido Menóndez, hijo de José y Amaita, nació en La Rubla el 19 de Julio de Núm. 4.—Maximiliano Julio de la Losa Fernàndez, hijo de Ramón y Josefa, pació su La Robla el 5 de Julio del citado eño.

Núm. 16 — Evaristo Sierra Rodríguez, hijo de Automo y Maris, nució en Olicros de Alba el 26 de Abril de 1883

Núm. 17. — Emiho Rodriguez Garcia, hijo de Román y Autonia, na ció en el mismo Olicros el 10 de Muyo de 1883

La Robia 18 de Enero de 1903.— El Alcalde, Guillermo Espinosa.

# Alcaldia constitucional de Cebanico

Confeccionado el repartimiento vecical de conamos de este Ayuntamiento para el sño actual de 1903, so halla expuesto al público do la Secretaria respectiva por termino do ocho dias. Duranto los cuales pueden les personas que se consideren porjudicadas en sus cuotas presentar las reclamaciones oportunas; pues transcurrido dicho plazo no serán atantidas.

rán atendidas, Cebanico 16 de Enero de 1908.— El Alcaide, Mariano Fernández.

#### JUZGADOS

### Juzgado municipal de Villace

Para proveer em propisadad las plazas de Secretario y suplente de este dia ho acordado enunciarlas vacantes, à fiu de que los septrantes puedan presentar las solicitudes en el término de quince dias, ce la Secretaria del Juzgado, contailor desde que parezaceste ununcio en el Bolletin Origiat. con la documentación que previene el Regisimento de 10 de Abril de 1871, art. 13.

Villace 17 de Enero de 1903 —El Juez, Cipriano Alonso Burras —El Secretario interino, José Moutiel ...

# ANUNCIOS OFICIALES

# GUARDIA CIVIL

### COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

El día 1.º de Febrero pròximo, a has opos de la magnap, tendrá llurar en la casa cuartel que ocupa la fuerza de la Guardia civil de esta capital, la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas à los infrectures de la lev de caza, con arregio à lo que determina el art. 29 de la miama.

León 20 de Enero de 1903.—El primer Jefe, Alejandro Ceballos.

## PABRICA MILITAR DE BARISAS

### Anuncle

El Subintendente militar, Director de docha fibrica, situada inmediato alus Almacenes generales de Castilla, convoca por el presenta apuncio al concurso que ha de celebrase el dia 5 de Febroro próximo, à las doco, en a inisma fibrica para adquirir tros vagiones de carbon mineral del liamado galleta lavada de primera, para calderas, con un total de 300 à 320 quintales métricos.

Son condiciones esanciales que el carbón ha dehallarse seco, exento de pizarres y materian extrañas, tendrá

el tamaño propio de sa ciase, sin exceder sus ceulzas o residuos del 10 por 100, y reunirà las propiedades adecuedas al trabajo para que se le destine, sin admitirse tempoco del llamado menudo.

Lis entregas deberán efectuarse actas del 15 del referido Fabrero, y tendrán lugar sobrecarro en la fabrica, ó bien sobre vegán, que ha de ser destinado à esta Estacido del Norte, y precisamente, en este caso, con la expresión de consiguración à los llamados Almacenes de los los fabramados Almacenes de los los familias.

Los pustures deberan presentar sus proposiciones por escrito, por si o debidamente autorizados, si es otra persona, de la Junta económica del Estableciminato, constituida à la indicada hora y pueto, acompuñadas de la musstra correspondences, expresando el precis eu letra dej quintal mótrico, siendo al pago à la concusión del compromiso, con el descuento del 1 por 100 y dos décimas, establecido por la tely y previa la presentación del talos que ecredite además el ingreso en Haciando de la contribución industrial correspondiente al importa liquido que debe percibirse.

Valladolid 17 de Enero de 1993.— El Director, P. A.: Juse Navarro.

Don Ozent Nevado Bouza, primer Tenieute del legrimiento lufanteria de Sevilla núm. 33, y Juaz instructor de causas militares.

Habiendo desaparecido del Bjeroito de Biliptoas el soldado Elias Manceñido Ferrero, hijo de Agustin y do Paula, bataral de Valdesandinas (León), de oficia jornalero, da estado casado y estatura 1,650 metros, cuyas señas son:

yas ecuas son pejak al peja, ojus, pardos, nariz regular, barbi publada, bota regular, color sono, frente espaciosa; señas particolares uingana, a secundade en Madrid, divizado, de primera instadando la Universidad, cuando ingreso, en el servico, usando de la jurisdicción que me coocede al Codigodo justicia militar, por el presente segundo estab llamo, otto y emplazo á dicho intra duo para que en el termino de trainta dias, a contar dissel la fenha de su publicación; se presente en esta Juzigado á fin de responte en esta Juzigado á fin de responter a los ouradero me hallo instruyendo al chado individuo, de orden del Sr. Coronel de este Cuerpo; bejo apercibimiento de este declarado rebides si no comparenese en al referiro plazo, siguendosele

el perinicio a que liny i ungar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exherto y requiero à todas las autoridades, tento diviles como militares, y à usa agrantes de la policia judicial, para que prachiquen activas diligenças en busca del referido processito, y usas de ser habido lo remitas en cultidad de preso con las esquidades convenientes ai Chartel (Hospital) que coupa esta Regimiento ya mi desposición, pues sai lo tengo ordenado y acordado en providencia de este dia.

Cartagena 8 de Enero do 1903. -El primer Teniente Juez instructor; Oscar Navado. -- P. S. M.: El Sargento Secretario, Dionisio López Gracia.

LEÓN: 1903

Imp, de la Diputación provincial